

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO VERACRUZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC 369/2017 Y SU ACUMULADO JDC 473/2017.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II Como resultado de la reforma Constitucional indicada, en acatamiento al artículo Transitorio Segundo, el Honorable Congreso de la Unión aprobó las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Consulta Popular. Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, con excepción de la Ley Federal de Consulta Popular, que fue publicada el 14 de marzo de la misma anualidad.
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 1 de

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo siguiente LGIPE.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. El 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral; así también el 31 de julio de 2017, por Decreto número 321, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 302, fue reformado y adicionado en diversas disposiciones.

- IV** El 4 de agosto de 2016, por medio del oficio número OPLEV/PCG/237/2016, por conducto de la presidencia del Consejo General del OPLE se realizó la consulta al H. Congreso del Estado, relativa al número de regidores que integran alguno de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en respuesta al mismo, la Presidencia recibió oficio signado por el Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, refiriendo que el número de regidores no ha sufrido modificación alguna, desde la elección y asignación realizados en el año 2014.
- V** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VI** El día 15 de febrero de 2017, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de los Convenios de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “CONTIGO, EL CAMBIO SIGUE” y de Coalición Parcial, presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ”

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

- VII** El día 05 de abril del presente año, en cumplimiento de la resolución SX-JRC-25/2017, el Consejo General resolvió sobre la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática bajo la denominación de la Coalición “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” para el Proceso Electoral 2016–2017.
- VIII** El día 12 de abril de 2017, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ” para el Proceso Electoral 2016–2017.
- IX** El 1 de mayo de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG121/2017**, mediante el cual, de manera supletoria aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso **OPLEV/CG131/2017**, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.
- X** El 4 de junio posterior, se celebró la jornada electoral para la elección de ediles en los 212 municipios del Estado de Veracruz, correspondiente al proceso electoral 2016-2017
- XI** El día 7 de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo en el **Consejo Municipal de Los Reyes, Veracruz**, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

- XII** El 10 de julio del presente año, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, por el que aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.
- XIII** El 20 de julio, el Consejo Municipal de los Reyes, Veracruz, emitió el acuerdo mediante el cual asignó las regidurías para dicho municipio.
- XIV** Los días 19, 20 y 21 de julio, respectivamente, este órgano electoral remitió al Tribunal Electoral del Estado Veracruz, diversos Recursos de Apelación, presentados por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentados en contra del Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**.
- XV** El 4 de agosto de 2017, mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP 99/2017 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado Veracruz, revocó el Acuerdo **OPLEV/CG/211/2017**, mediante el cual se aprobaron el procedimiento y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2016-2017.
- XVI** En cumplimiento a la sentencia anterior, el día 9 de agosto del presente año, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016–2017, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
- XVII** El día 11 de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, en la que ordenó modificar los procedimientos y criterios aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2017** de este Consejo General, en su

oportunidad asignar de manera supletoria las regidurías de los 212 municipios del Estado de Veracruz y la revocación de todas las determinaciones y acuerdos emitidos por la autoridad electoral que se hubieran sustentando en los acuerdos identificados con las claves **OPLEV/CG211/2017** y **OPLEV/CG220/2017**.

- XVIII** En cumplimiento a lo anterior, el 23 de octubre, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, modificó el Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.
- XIX** El día 17 de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado Veracruz, emitió sentencia en el expediente JDC/369/2017 y su acumulado 473/2017, en la que ordenó a este organismo emitir una determinación, en la que de manera fundada y motivada, lleve a cabo el procedimiento de ley en la asignación de regiduría única del Ayuntamiento de los Reyes, Veracruz; mismo que fue notificado a este órgano electoral el mismo día.
- XX** El día 20 de noviembre siguiente, derivado del requerimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva mediante oficio OPLEV/SE/1345/2017, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen técnico por el que se analizó el procedimiento de asignación correspondiente al Municipio de Los Reyes, Veracruz así como las razones por las que se acredita un empate para la asignación de la regiduría única. Esto mediante oficio OF/DEOE/1094/2017 de la misma fecha.
- XXI** El día 21 siguiente, este órgano electoral, puso a vista de todos los partidos políticos que participaron en la elección Municipal de Los Reyes, Veracruz, el acta de cómputo municipal, así como el dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con la finalidad de hacer de su conocimiento la votación, los resultados de la asignación, así como los razonamientos con los que se acredita la existencia de un empate entre los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento

Ciudadano, otorgándoles un plazo de 24 horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXII El mismo 21, la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, quien se ostenta con la calidad de Regidor Primero del Partido Acción Nacional, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, realizando diversas manifestaciones con la finalidad de que sean tomadas en cuenta para la asignación de la regiduría única en el Municipio de Los Reyes, Veracruz.

XXIII En cumplimiento a lo anterior, los días 21 y 22 de noviembre, los partidos políticos realizaron a este organismo diversas manifestaciones respecto de los resultados de la elección en el municipio de Los Reyes, Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE, establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 5 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 6** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que, de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral, deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos.
- 7** El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizó en los años 2016 y 2017 el proceso electoral ordinario por el que se renovaron los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 8** El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.
- 9** El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 10 En concordancia con el artículo referido en el Considerando anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; y que solo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.
- 11 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos los Consejos Municipales, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo. El artículo 146 del Código Electoral establece que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del OPLE encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos Municipios; en cada uno de los Municipios del estado, funcionará un consejo municipal, con residencia en la cabecera del municipio
- 12 De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales en la materia y el citado c, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que este órgano electoral, celebre en los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el 15 de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

- 13 El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 14 La etapa de los actos posteriores a la elección, y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende entre otros, la celebración de los cómputos municipales y la expedición de constancias de asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, tal como lo indica el artículo 172, fracción II, inciso e) del Código Electoral.
- 15 El artículo 148, fracción XIV del Código Electoral, establece que los Consejos Municipales tienen la atribución de expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional.

El día 7 de junio de año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo en el **Consejo Municipal de Los Reyes, Veracruz**, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, en favor de las candidaturas registradas por la Coalición “Que Resurja Veracruz”

- 16 En este orden de ideas, y en cumplimiento a la sentencia JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado Veracruz, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que realizara los ejercicios cuantitativos donde se determinó la votación efectiva de cada partido político, así como la metodología de la asignación de la regiduría única en el municipio de Los Reyes, Veracruz, donde se concluyó lo siguiente:

Del acta de Cómputo Municipal⁵ realizado en el Consejo Municipal de Los Reyes, Veracruz, se advierte que los resultados de la votación obtenida por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participaron en dicha elección, son los siguientes:

PAN	PRD	PAN-PRD	TOTAL PAN-PRD	PRI	PVEM	PRI-PVEM	TOTAL PRI-PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PES	VOTOS NULOS	TOTALES
824	22	19	865	874	25	41	940	0	834	16	153	10	93	2,911

En dicho tenor, resulta que la opción política que obtuvo la mayor cantidad de votos, y por tanto correspondió el triunfo por el principio de Mayoría Relativa es la Coalición “Que Resurja Veracruz” conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con los artículos 238 y 240 del Código Electoral.

Ahora bien, en lo que respecta a la asignación de la única regiduría⁶ que le corresponde al Ayuntamiento de Los Reyes, resulta necesario aplicar la metodología prevista en el artículo 238 párrafo segundo fracción I, que a la letra dice:

Artículo 238. (...)

I. La regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios; y

⁵ Anexa al presente Acuerdo.

⁶ De conformidad con el antecedente IV de este Acuerdo, la Presidencia del H. Congreso del Estado recibió un oficio signado por el Diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, refiriendo que el número de regidores no ha sufrido modificación alguna desde la elección y asignación realizadas en el año 2014. De conformidad con la publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el número extraordinaria 006, de fecha 3 de enero de 2014, se advierte que en el caso del Municipio de Los Reyes, en 2014 se integró su ayuntamiento por tres ediles, es decir, que le corresponde sólo una regiduría además de los cargos de Mayoría Relativa (Presidencia y Sindicatura).

De conformidad con dicho procedimiento de cómputo de la elección, se debe de distinguir la votación obtenida en individual por cada uno de los partidos políticos, por lo que es necesario realizar la distribución de los votos obtenidos por las Coaliciones entre los partidos que las integran, de conformidad con lo establecido por el artículo 311, inciso c) de la LGIPE, respecto a que los votos destinados a una coalición (marcar la boleta electoral por los partidos integrantes de una coalición) se distribuirán igualitariamente, y de haber un sobrante, se otorgará a los partidos con la mayor votación.

“QUE RESURJA VERACRUZ”				
<p>En el caso de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lograron un total de 41 votos de manera conjunta, por lo que, deben de distribuirse entre ambos partidos de manera igualitaria en número enteros, y como en el caso existe un voto sobrante, corresponde al Partido Político que obtuvo mayor votación en lo individual.</p>				
División de votos entre partidos coaligados				
Votos marcados para la coalición.	Distribución de votos en partes enteras iguales ⁷ .		Votos sobrantes	
41	20	20	1	
<p>A continuación se añaden los votos distribuidos entre los partidos Coaligados con atención a la votación que obtuvieron en individual:</p>				
Partido Político	Votación individual	Distribución votos de la coalición		Total de votos
		Parte entera	Voto sobrante	
PRI	874	+20	+1	895
PVEM	25	+20	-	45

⁷ La distribución se realiza entre dos, ya que ese es el número de Partidos Políticos que integran esta coalición, de conformidad con el Convenio de Coalición aprobado mediante Acuerdo OPLEV/CG028/2017.

“ VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE”

En el caso de la coalición conformada por los partidos políticos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**, lograron un total de **19** votos de manera conjunta, por lo que, deben de distribuirse entre ambos partidos de manera igualitaria en número enteros, y como en el caso existe un voto sobrante, corresponde al Partido Político que obtuvo mayor votación en lo individual.

División de votos entre partidos coaligados			
Votos marcados para la coalición.	Distribución de votos en partes enteras iguales ⁸ .		Votos sobrantes
19	9	9	1

A continuación se añaden los votos distribuidos entre los partidos Coaligados con atención a la votación que obtuvieron de manera individual:

Partido Político	Votación individual	Distribución votos de la coalición		Total de votos
		Parte entera	Voto sobrante	
PAN	824	+9	+1	834
PRD	22	+9	-	31

Derivado de las operaciones anteriores, los resultados de la votación obtenidos por cada partido político resulta como se ilustra en el cuadro siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PES	VOTOS NULOS	TOTALES
834	895	31	45	0	834	16	153	10	93	2,911

Ante dichos resultados, se debe distinguir que el **Partido Revolucionario Institucional** es a quien correspondió el triunfo por el Principio de Mayoría Relativa, al ser el Partido que dentro de su Coalición le correspondió postular las candidaturas de Presidencia y Sindicatura en el Municipio de Los Reyes, Veracruz, y al ser dicha

⁸ La distribución se realiza entre dos, ya que ese es el número de Partidos Políticos que integran esta coalición, de conformidad con el Convenio de Coalición aprobado mediante Acuerdo OPLEV/CG029/2017.

coalición la que obtuvo la mayor cantidad de votos en su conjunto; razón por la cual al Partido Revolucionario Institucional, ya no le corresponde participar en la asignación de a regiduría única, al no ser un partido minoritario en términos del procedimiento del artículo 238 antes transcrito.

En el mismo tenor, se advierte que entre los partidos minoritarios, son dos partidos quienes tienen en lo individual la mayor cantidad de votación, como se detalla a continuación:

Partido político Mayoritario											
<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">PRI</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">895</td> </tr> </table>								PRI	895		
PRI											
895											
Partidos Políticos Minoritarios											
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PES				
834	31	45	0	834	16	153	10				
Partidos Políticos Minoritarios con Mayor Votación											
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>MC</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">834</td> <td style="text-align: center;">834</td> </tr> </table>								PAN	MC	834	834
PAN	MC										
834	834										

En condiciones ordinarias, la regiduría única, de conformidad con el artículo 238, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, correspondería asignarla al partido político minoritario que obtuvo la mayor votación de manera individual. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se advierte, **son dos partidos políticos los que se encuentran bajo dicho supuesto, ya que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano se encuentran con la misma cantidad de votos**, con un total de ochocientos treinta y cuatro votos cada uno.

En ese sentido, el Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en

el Proceso Electoral 2016-2017, identificado con la clave RAP 99/2017, en su apartado III.1 y punto 6 de los efectos del fallo, determinó lo siguiente:

“

III.1

Si bien en la legislación electoral de la entidad no se previene una metodología para garantizar o definir fundadamente la asignación de regidores en los ayuntamientos con regiduría única en caso de empate.

Lo cual, a decir de los actores genera incertidumbre en la repartición o asignación, además de violentar los derechos político-electorales de los candidatos e inclusive de los sujetos pasivos, que en el caso sería la votación emitida por los electores.

Se considera, que al no contar con un sustento jurídico que respalde esa determinación, no es la más adecuada, pues plantea una solución que a juicio de este Tribunal Electoral debe quedar sujeta al análisis de cada caso concreto.

Para lo cual este órgano colegiado, una vez hecho del conocimiento de los mismos, deberá, en un momento dado pronunciarse al respecto.

(...)

Efectos del fallo

(...)

6. Para los supuestos en donde exista empate en la votación entre partidos o candidaturas independientes para la asignación de la regiduría única, se deberá sujetar al conocimiento de este órgano jurisdiccional a efecto de resolver en cada caso lo correspondiente.

...”

Porción que quedó intocada, en la modificación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro de los autos del expediente SUP-JDC-567/2017, que a la letra dice:

“(...)

Por cuanto hace al argumento relativo a que vulnera el principio de seguridad jurídica porque el Tribunal responsable no determinó el procedimiento a seguir en el caso de empate, es infundado.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada se dejó sin efectos el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para el caso de empate en la votación entre partidos políticos o candidatos independientes para la asignación de la regiduría única que en preveía

la insaculación. Al efecto, el Tribunal responsable concluyó que tal consideración no tenía sustento jurídico, por lo que la solución, en un caso concreto, debía quedar sujeta al control de ese órgano jurisdiccional.

La Sala Superior considera que no asiste razón a los actores, toda vez que, en términos de lo que ha quedado expuesto con antelación en cuanto a la facultad reglamentaria, la autoridad administrativa electoral no tiene atribuciones para hacer tal pronunciamiento, toda vez que, a diferencia de los temas antes resuelto, esta es una hipótesis no prevista por el legislador que no se puede regular en abstracto, sino que debe atender al caso concreto, una vez que se presente.

En este sentido, atender el planteamiento de los actores para definir la solución en caso de empate, implica invadir el ámbito de competencia del legislador, toda vez que, por la particularidad del caso, no se advierte algún principio constitucional o convencional, ni mucho menos alguna regla en el propio Código, que permita su reglamentación" (sic)

(...)"

En virtud de lo anterior, este organismo electoral se encuentra imposibilitado para determinar a cuál partido político le corresponde la regiduría única en el municipio de los Reyes, Veracruz, ya que, conforme a las sentencias antes referidas es atribución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolver en cada caso lo correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General debe hacer del conocimiento al Tribunal Electoral Local el empate advertido para la asignación de la regiduría única, correspondiente al ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, para que determine lo conducente.

- 17 Derivado de lo ordenado en la sentencia JDC-369/2017 y su acumulado JDC 473/207 del Tribunal Local, se dio vista del dictamen Técnico realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a todos los Partidos Políticos que participaron en la elección Municipal de Los Reyes, Veracruz, quienes dieron contestación y realizaron las manifestaciones que en su derecho convinieron en las fechas que se ilustran a continuación:

Partido Político	Notificación Vista		Manifestaciones	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora
PAN	21/11/2017	10:47hrs	21/11/2017	19:20hrs
PRI	21/11/2017	9:47hrs	No contestó	-----
PRD	21/11/2017	10:22hrs	22/11/2017	12:07hrs
PVEM	21/11/2017	10:12hrs	21/11/2017	18:46hrs
MC	21/11/2017	10:41hrs	22/11/2017	10:12hrs
NA	21/11/2017	10:36hrs	No contestó	-----
MORENA	21/11/2017	11:46hrs	No contestó	-----
PES	21/11/2017	11:56hrs	No contestó	-----

Escritos de manifestación que se adjunta anexos al presente Acuerdo, para consideración del Tribunal Electoral de Veracruz y de los cuales se desprende lo siguiente:

Partido Acción Nacional

El día 21 de noviembre, el Partido Acción Nacional, a través del Lic. José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, en cumplimiento y desahogo de la vista efectuada en el oficio OPLEV/SE/1346/2017, mismo que deriva del cumplimiento de la sentencia JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, dio contestación en los términos siguientes:

Se puede señalar que, a consideración de dicho presidente de partido, la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, otrora candidata a regidora única del municipio de Los Reyes, Veracruz, en su calidad de indígena náhuatl y mujer, tiene mejor derecho para la asignación de dicha regiduría, por tratarse de un municipio indígena, donde las oportunidades de desarrollo para las mujeres son escasas, dejando de lado la equidad de género, asimismo se señala que la coalición ganadora (PRI-PVEM) en dicho municipio está integrada por el sexo masculino, mismo caso existe en la postulación a la regiduría única del Partido Político Movimiento Ciudadano,

encabezada por el género masculino, que genera una desigual en la paridad de género.

Por otro lado, propone otro factor a considerar como es el gasto de campaña que realizó cada uno de los Partidos Políticos, como son Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que el primero de éstos tuvo un gasto menor aún y cuando participó de manera coaligada con el Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que si hubiera tenido un gasto mayor esto representaría mayor votación en dicho municipio.

Partido Verde Ecologista de México

El día 21 de noviembre, el Partido Verde Ecologista de México, a través del Lic. Sergio Gerardo Martínez Ruiz, representante propietario ante el Consejo General de este organismo electoral, en cumplimiento al oficio OPLEV/SE/1350/2017, con el que se da cumplimiento a la sentencia JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, a través del oficio CEE/PVEM-VER/2017*092, manifestó que dicha institución política no tienen interés alguno en el presente asunto.

Partido Movimiento Ciudadano

El día 22 de noviembre, el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través del Lic. Froylán Ramírez Lara, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este organismo electoral, en contestación a la vista notificada en el oficio OPLEV/SE/1351/2017, con el que da cumplimiento a la sentencia JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

Se advierte en el escrito de mérito, a decir de dicho representante que al no preverse en el artículo 238 del Código Electoral, ningún procedimiento ni criterio para la

asignación de las regidurías en caso de empate, tal situación vulnera los derechos político-electorales de los ciudadanos postulados que se encuentran en dicho supuesto, por lo tanto, sería un error jurídico pretender resolver un problema de empate de votos utilizando transferencia de los mismos de un partido a otro, esto derivado de la coalición que existe entre los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, la votación obtenida por el Partido Movimiento Ciudadano, son votos obtenidos de simpatizantes y/o militantes del propio partido político, considerando que es una votación propia, por lo que, de no darse la regiduría única al Movimiento Ciudadano, se vulnera el principio de pluralidad, es decir, el derecho a las reales y auténticas minorías, en consecuencia se trastocaría el verdadero fin de la Representación Proporcional.

Partido de la Revolución Democrática

El día 22 de noviembre, el Lic. Fredy Marcos Valor, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este organismo electoral, en atención al oficio OPLEV/SE/1348/2017, da contestación a lo requerido.

En lo medular dentro del escrito de mérito, se advierte que dicho representante manifiesta que la asignación del cargo de representación proporcional, en este caso la regiduría única del Municipio de Los Reyes, Veracruz, deberá asignarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 238, inciso a) del Código Electoral, así, aun y cuando en el desglose de la votación por partido político se encuentra en una situación de empate entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, debe de considerarse que un mayor porcentaje de electorado decidió inclinarse por las posturas sustentadas por la colación de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo tanto, esa decisión del electorado debe prevalecer,

por lo que, siguiendo los principios rectores de la materia electoral, el partido al cual corresponde la entrega de la constancia de asignación de la regiduría única es para el Partido Acción Nacional.

- 18** Enunciado lo anterior y derivado de las operaciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente acuerdo fundamenta y motiva el empate en la votación emitida en el municipio de Los Reyes, Veracruz, entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para la asignación de la regiduría única; tal como se señaló en el diverso Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, aprobado por este Consejo General el 26 de octubre de 2017.
- 19** Asimismo es importante manifestar que el día 21 de Noviembre de la presente anualidad, la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, quien se ostenta con la calidad de Regidor Primero del Partido Acción Nacional, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral (mismo que se agrega al presente Acuerdo), escrito donde en lo medular advierte que cuenta con la calidad de indígena y mujer, dichos elementos sean considerados para la designación de la regiduría única en el municipio de Los Reyes, Veracruz.
- 20** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos,

publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, 99, 100, 101, 102, 108, fracción II; 139, 146, 169, párrafo segundo, y demás relativos y aplicables del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente identificado con clave JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017.

SEGUNDO. Se determina con base en los ejercicios cuantitativos y de las constancias que se anexan al presente Acuerdo, que existe un empate entre los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que impide la asignación de la regiduría única.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado Veracruz, copia certificada del presente Acuerdo y sus anexos para que ante el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, determine la asignación de la regiduría única en el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

CUARTO. Se ordena, al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, sobre el cumplimiento de la sentencia JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017.

QUINTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados, en la página de internet del OPLE y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció voto concurrente, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE

Voto concurrente que presenta el consejero electoral Juan Manuel Vázquez Barajas, relativo al acuerdo OPLEV/CG302/2017 por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave JDC/369/2017 y su acumulado 473/2017.

Introducción

El día 17 de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado Veracruz emitió sentencia en el expediente JDC/369/2017 y su acumulado 473/2017 en la que ordenó a este organismo emitir una determinación, en la que, de manera fundada y motivada, lleve a cabo el procedimiento de ley en la asignación de regiduría única del Ayuntamiento de los Reyes, Veracruz; mismo que fue notificado a este órgano electoral el mismo día.

En el acuerdo emitido por este Consejo General el día 22 de noviembre, se advierte que los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional cuentan con el mismo número de votos, ochocientos treinta y cuatro. Por consiguiente, ambos cuentan con el derecho de ser asignados la regiduría única de el municipio de Los Reyes.

Ante la falta de certeza jurídica, el Tribunal Electoral asumió la atribución de determinar la asignación a través de la sentencia RAP-99/2017. Derivado de ello, el OPLE se encuentra imposibilitado de pronunciarse acerca de la asignación, limitándose a simplemente validar la situación para que el propio órgano jurisdiccional resuelva. Si bien acompañé el proyecto de acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia JDC/369/2017 y su acumulado 473/2017, considero que el OPLE, como la autoridad administrativa en la materia, debió ser quien asignara la regiduría en Los Reyes.

Valor del voto

Para llegar a una determinación, este colegiado pudo haber explorado las posibles vías que tiene a su disposición para generar una solución, considerando que ambos partidos cuentan con el derecho a la asignación, dado que sus votos deben ser tomados de manera igual.

Basándonos en la teoría descrita por Norberto Bobbio en su obra *"El futuro de la democracia"* denominada las *"universales procedimentales"*, en la cual el teórico plantea la necesidad de que los principios normativos que pertenezcan a procedimientos de discusión colectiva sean cumplidos con

Hum

base en seis requisitos que deben ser cumplidos en los regímenes democráticos, me permito listar los principios antes citados:

- 1) Todos los ciudadanos sin importar sexo, edad, raza o condición económica, deben gozar de los mismos derechos políticos.
- 2) El voto de cada ciudadano tiene el mismo peso. Un ciudadano solo puede emitir un voto.
- 3) Se debe promover la competencia política, todos los ciudadanos deben ser capaces de votar libre e informadamente por su opción política.
- 4) Debe existir pluralidad en los partidos políticos que presenten diversas alternativas y programas políticos.
- 5) En las elecciones debe prevalecer la decisión de la mayoría numérica.
- 6) Ninguna decisión adoptada por la mayoría debe limitar los derechos de la minoría, principalmente el derecho convertirse (en su momento) en una mayoría en igualdad de condiciones.

El universal relativo al número 2) de la lista anterior es de suma importancia ya que marca una condición básica de igualdad y equidad, sin la cual un sistema democrático no puede tener un verdadero sustento. Desde mi óptica, resultaría ilegítimo diferenciar entre votos emitidos por individuos en condiciones de igualdad, ya que ello dependería de criterios generados *a posteriori*. Es decir, se trataría de un ejercicio de arbitrariedad en el cual se estaría generando un agravio a una de las partes involucradas.

Alternativa 1. Procurar la representación política de minorías

Ahora bien, tomando en cuenta el universal procedimental relativo al número 6), es que se puede considerar que las decisiones mayoritarias no deben dejar en desventaja a las minorías políticas. Lo anterior, porque en la asignación de la regiduría única que nos ocupa en el presente acuerdo, estar frente a un empate de dos partidos políticos como el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, nos lleva a tomar una decisión histórica que se convierte en el primer antecedente nacional de asignación de regiduría única por empate.

Una solución podría ser el asignar la regiduría única al instituto político que cuente con una menor representación efectiva, es decir, con menos escaños o lugares en el ayuntamiento. Ello para garantizar que no exista una mayoría absoluta en el desempeño de los cargos municipales, sino que,

11/11/17

por el contrario, exista un ejercicio efectivo de pesos y contrapesos de opciones políticas. Por lo tanto, considero que, para garantizar el pluralismo político mexicano, se deben garantizar espacios para las minorías.

No obstante, identifico dos problemáticas que surgen para esta solución en el caso particular que nos ocupa. En primera instancia, no estaríamos atendiendo estrictamente el valor igual del voto que el propio Bobbio presenta en su universal número 2). Abonando a este punto, en segunda instancia podemos considerar que existe una dificultad en identificar a la fuerza política minoritaria en el universo bajo nuestro estudio. Ambas fuerzas obtuvieron la misma cantidad de votos en el municipio y, dado que solamente se cuentan un escaño para las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, no existen otros parámetros por los que pueda juzgarse que una u otra fuerza es la minoritaria.

Alternativa 2. Asignación bianual a los dos partidos políticos

En sesión de Consejo General me permití realizar otra posible propuesta de asignación: La posibilidad bianual para los dos ganadores. En este caso, se dividiría el cargo único de manera temporal entre ambas fuerzas políticas con derecho a la asignación. Dado que en estado de Veracruz el ayuntamiento funge por un periodo total de 4 años, es viable considerar que un partido ocupe la regiduría por los primeros dos años, y consecuentemente el otro ocupe el cargo por los siguientes dos. Para abonar a la certeza e imparcialidad de dicha decisión, el orden en el que éstos ocupen el cargo puede resolverse a través de un mecanismo aleatorio de selección, como lo puede ser una simple insaculación, con la presencia y aval de ambas partes.

Desde mi óptica, adoptar dicha solución tomaría en cuenta la "*ponderación de derechos*" estudiada por el teórico político Robert Alexy, donde refiere que los principios y derechos no pueden subordinarse unos a otros, por el contrario, deben armonizarse y buscar generar el mayor beneficio o el menor daño posible en las partes de un litigio. Dicha ponderación debe ser observada por cualquier autoridad electoral que funja como juzgador, ya que, como es sabido, cuando la ley no es clara y no existen interpretaciones realizadas en tesis o jurisprudencialmente por un Tribunal de Alzada, los juzgadores debemos resolver con base en los principios generales del derecho.

Juan

Los principios generales del derecho son verdades jurídicamente universales, notorias, indiscutibles y de carácter general, lo cual permite una ruta de acción en el caso particular de empate no previsto por la ley electoral en el Estado de Veracruz.

Conclusión

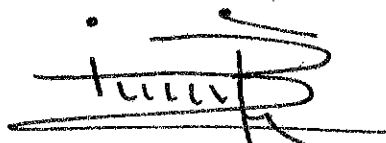
Con esta propuesta de integración bianual de regiduría única, garantizamos el desempeño del cargo de elección popular para el cual fueron electos los candidatos del PAN y de Movimiento Ciudadano, atendiendo a que los dos cuentan con igual derecho de integrar la regiduría única.

Como expresé anteriormente, ésta es la primera vez en la historia que nos enfrentamos a un empate en la asignación de una regiduría única. No tenemos antecedentes, ni preceptos en órganos administrativos o jurisdiccionales que nos permitan tener una guía para la asignación.

Por lo tanto, como los dos partidos ganadores se encuentran en igualdad de condiciones y en mismo número de apoyo ciudadano, es que he propuesto el método bianual para garantizar que los derechos de los dos institutos políticos se vean respetados y debidamente ejercidos, ello porque no existen condiciones constitucionales o legales que permitan decidir quien goza de un mejor derecho, y desde mi punto de vista, es una forma de asignación justa atendiendo a las reglas de representatividad democrática y de mandato.

A esto, sumo mi posición de remitirnos a los principios generales del derecho, que nos brindan la verdad jurídica en casos en los cuales debemos tomar una decisión que brinde justicia a ambas partes en la asignación.

Noviembre 23, 2017 | Xalapa, Veracruz.



Juan Manuel Vázquez Barajas
Consejero Electoral